



ACUERDO SECTORIAL PROMOVIDO POR ASNEF SOBRE APLAZAMIENTO DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE CLIENTES DE ENTIDADES ASOCIADAS AFECTADOS POR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2020, el Gobierno de España, declaró mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020, el estado de alarma en todo el territorio nacional, con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

El día 1 de abril se publicó en el BOE, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante "RD Ley 11/2020"), procediendo a establecer una moratoria relativa a los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.

Con anterioridad a estas medidas legales, las entidades asociadas a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO (ASNEF) ya habían comenzado a hacer frente a las necesidades manifestadas por sus clientes con medidas voluntarias destinadas a contribuir a la recuperación de la crisis económica que está provocando el COVID-19.

El 2 de abril la Autoridad Bancaria Europea ("EBA" por sus siglas en inglés) publicó sus Directrices sobre el tratamiento de las moratorias públicas y privadas, que establecen que la aplicación de una moratoria no conllevará la reclasificación de la operación como refinanciación o reestructuración, si las medidas tomadas se basan en la aplicación de la legislación nacional o de una iniciativa de la industria acordada y aplicada de forma amplia en el sector.

Este pronunciamiento de la EBA implica que la existencia de dificultades de liquidez de prestatarios con un buen comportamiento de pago no llevaría automáticamente a identificar como refinanciaciones o reestructuraciones los aplazamientos o las modificaciones de las operaciones motivadas por la crisis del COVID-19 en el momento de su concesión. Estas operaciones podrán mantenerse clasificadas como normales en la medida en que no presenten dudas razonables sobre su reembolso y no haya habido un incremento significativo de su riesgo de crédito. La EBA equipara las moratorias privadas a las públicas, siempre que cumplan una serie de condiciones, destacando entre ellas que deben aplicarse de manera amplia, que la moratoria esté abierta a los clientes y que medidas similares dentro de este esquema sean adoptadas por las entidades financieras, dependiendo de su modelo de negocio. Dado que la moratoria pública aplica a todas las entidades de una jurisdicción, un ámbito de aplicación similar debe asegurarse para las moratorias privadas. No obstante, cuando no sea posible que todas las entidades de un Estado miembro se engloben en una moratoria privada única, se anima a las entidades a hacer esfuerzos para coordinar acciones en la medida de lo posible.

Una forma de abordar dicha coordinación es a través de las asociaciones, que pueden facilitar el esquema de las moratorias si están compuestas por un número significativo de entidades o de entidades en un segmento específico del sector bancario de un determinado país.

Por todo ello, ASNEF con el fin de colaborar en la solución de los graves problemas por los que atraviesan los clientes de nuestros asociados y la sociedad en general y también para cumplir con las recomendaciones de las entidades supervisoras, tanto europeas como nacionales, ha aprobado, siguiendo las Directrices de la EBA, el acuerdo sectorial cuyos términos se establecen a continuación, y cuya adhesión a dichos acuerdos es voluntaria por parte de las entidades asociadas.

TERMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO. Objeto.

El presente Acuerdo Sectorial (en adelante el “Acuerdo Sectorial” o el “Acuerdo”) tiene por objeto establecer las condiciones generales de aplazamiento en el pago por parte de determinados deudores afectados por la crisis sanitaria denominada COVID-19, permitiendo el aplazamiento de los pagos dentro de un período de tiempo específico, lo que facilitará a los deudores la posibilidad de volver a los pagos regulares después de que la situación haya vuelto a la normalidad, de modo que las operaciones de las entidades que se adhieran al Acuerdo Sectorial dispongan del tratamiento previsto en las Directrices de la EBA.

SEGUNDO. Relación con la moratoria prevista por el RD Ley 11/2020 y con las Directrices de la EBA

El presente Acuerdo Sectorial es de aplicación a personas que, con motivo del COVID-19, podrían tener dificultades para atender sus obligaciones de pago, tal y como establece el apartado tercero del presente Acuerdo y no cumplan los requisitos para acogerse a la moratoria recogida en el RD Ley 11/2020 (en adelante “Moratoria Legal”), o pudiéndose acoger a dicha “Moratoria Legal” opten por acogerse a la moratoria de la entidad adherida a este Acuerdo Sectorial (en adelante “Moratoria Privada”).

Asimismo, las personas que cumplen con los requisitos señalados en RD Ley 11/2020 antes citado, una vez venza el plazo máximo de la Moratoria Legal, si así lo hubieran solicitado dentro del plazo de vigencia del presente Acuerdo Sectorial y cumpliendo las condiciones establecidas en el mismo, podrán acogerse a la moratoria sectorial, pasando a aplicarles las condiciones recogidas en este acuerdo a partir de dicho momento y hasta un plazo máximo que, sumado a la moratoria legal, no supere los plazos previstos en el apartado tercero siguiente.

TERCERO. Condiciones a cumplir y efectos en las operaciones.

Las operaciones suscritas al amparo del presente Acuerdo Sectorial deberán cumplir, y tendrán, respectivamente las condiciones y efectos siguientes:

3.1. Beneficiarios del Acuerdo Sectorial

Los clientes personas físicas, y PYMES titulares de préstamos o créditos concedidos con anterioridad al 14 de marzo de 2020, fecha de la declaración del Estado de Alarma en España, que no tengan operaciones con más de dos incumplimientos (deuda vencida e impagada) en el sentido de la Circular 1/2013 del Banco de España, y que a raíz de la crisis generada por el COVID-19 puedan tener dificultades para atender sus obligaciones de pago.

3.2. Productos financieros afectados por el Acuerdo Sectorial

Las operaciones financieras afectadas por el presente Acuerdo Sectorial son (i) los préstamos o créditos al consumo y (ii) las líneas de crédito instrumentalizadas o no en tarjeta de crédito.

3.3. Plazo de las moratorias.

3.3.1. Las moratorias tendrán un plazo de hasta un máximo de seis (6) meses, según se acuerde entre la entidad financiera y el cliente beneficiario del Acuerdo Sectorial dentro de los tramos establecidos de modo general por cada entidad a tal efecto.

3.4. Efectos de las moratorias.

3.4.1. En función del acuerdo al que se llegue entre la entidad financiera y el cliente, las moratorias reguladas en el presente Acuerdo Sectorial producen el aplazamiento bien de la amortización de capital o bien del importe íntegro de cuotas (capital e intereses) del préstamo o crédito, o bien una reducción relevante de la cuota de amortización de capital y una reducción de intereses de forma que se obtenga un resultado financiero análogo a las opciones anteriores durante el plazo de la moratoria.

3.4.2. La entidad financiera podrá convenir con el deudor la forma y el plazo de devolución de las cantidades aplazadas, de manera que:

3.4.2.1. el importe aplazado se abone, bien distribuido durante un plazo igual al que restara de la operación afectada, o bien se distribuya proporcionalmente entre las cuotas restantes hasta el vencimiento de la operación; o

3.4.2.2. el importe aplazado se satisfaga tras la fecha de vencimiento de la operación afectada en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria, salvo que cliente y entidad hayan convenido satisfacerlo en otro plazo distinto; o

3.4.2.3. se conceda un préstamo, en las mismas condiciones de la operación afectada por la moratoria, cuyas cuotas estarán de acuerdo con los plazos previstos en los subapartados anteriores.

3.4.2.4. Especialidades préstamo balloon automóvil. Mismos criterios contenidos en los apartados anteriores 3.4.2.1, 3.4.2.2 y 3.4.2.3. No obstante, en la modalidad prevista en el apartado 3.4.2.2 la concesión de la moratoria estará condicionada por la naturaleza original de la operación al acuerdo del concesionario o entidad que asuma la recompra.

3.5. Instrumentación de las moratorias

3.5.1. La Entidad adherida al Acuerdo es la responsable de preparar los documentos concretos que, en su caso, se formalizarán con los clientes beneficiarios del Acuerdo Sectorial para documentar la moratoria.

3.5.2. En función del criterio de cada Entidad adherida al Acuerdo, el aplazamiento se formalizará mediante un nuevo préstamo, una modificación del préstamo o crédito existente, u otra fórmula equivalente y que, en todo caso, permita mantener a criterio de la entidad todas, o una parte sustancial, de las garantías existentes en la operación afectada.

- 3.5.3. Cualquiera que sea la forma en la que se formaliza el aplazamiento el tipo de interés o comisión a aplicar por el periodo de aplazamiento será el mismo que en la operación afectada por el referido aplazamiento.

3.6. Plazo de solicitud de las moratorias. Retroactividad

Será aplicable esta moratoria para solicitudes acreditadas a partir de la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020, que se hubieran realizado a través de los canales de comunicación dispuestos por cada entidad.

3.7. Plazo de contestación de las solicitudes.

Las Entidades adheridas al Acuerdo, cuando las circunstancias lo permitan, se obligan a dar respuesta a los solicitantes de las moratorias reguladas en el presente Acuerdo en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de presentación de la solicitud junto con la documentación completa que cada Entidad requiera como documentación necesaria para acreditar la condición prevista en el apartado 3.1 anterior. A tales efectos, la Entidad adherida podrá considerar suficiente una declaración responsable del solicitante o exigir aquellos documentos acreditativos que considere pertinentes. La falta de aportación de cualquier documento requerido interrumpirá el cómputo del plazo de respuesta antes mencionado.

3.8. Moratorias de préstamos y créditos con garantía hipotecaria.

Respecto las moratorias de operaciones de préstamos y créditos con garantía hipotecaria de las entidades asociadas, el presente Acuerdo Sectorial asume los términos y condiciones que para este tipo de operaciones recoge el Acuerdo Sectorial promovido por la Asociación de Banca Española (AEB) de 16 de abril de 2020, en los siguientes apartados que, a estos solos efectos, aquí se reproducen:

“3.3.1 La moratoria de los préstamos o créditos con garantía hipotecaria tendrá un plazo de hasta un máximo de doce (12) meses, según solicite el cliente beneficiario del Acuerdo Sectorial dentro de los tramos establecidos de modo general por cada entidad a tal efecto.

3.3.2. La moratoria de los préstamos personales tendrá un plazo de hasta un máximo de seis (6) meses, según solicite el cliente beneficiario del Acuerdo Sectorial dentro de los tramos establecidos de modo general por cada entidad a tal efecto.

3.4. Efectos de las moratorias.

3.4.1. Las moratorias reguladas en el presente Acuerdo Sectorial producen el aplazamiento de la amortización del principal del préstamo durante el Plazo de la moratoria. Durante dicho periodo el cliente beneficiario asumirá el pago de los intereses sobre el principal pendiente durante el período de la moratoria.

3.4.2. La entidad de crédito podrá convenir con el deudor la forma y el plazo de devolución de las cantidades aplazadas, de manera que:

3.4.2.1. el importe aplazado se abone, bien distribuido durante un plazo igual al que restara del préstamo afectado, o bien se distribuya proporcionalmente entre las cuotas restantes del préstamo afectado hasta el vencimiento de la operación; o

3.4.2.2. *el importe aplazado se satisfaga tras la fecha de vencimiento de la operación afectada en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria, salvo que cliente y entidad hayan convenido satisfacerlo en otro plazo distinto; o*

3.4.2.3. *se conceda un préstamo personal, en las mismas condiciones de la operación afectada por la moratoria, cuyas cuotas estarán de acuerdo con los plazos previstos en los subapartados anteriores.*

3.5. Instrumentación de las moratorias

3.5.1. *La Entidad adherida al Acuerdo es la responsable de preparar los documentos concretos que, en su caso, se formalizarán con los clientes beneficiarios del Acuerdo Sectorial para documentar la moratoria.*

3.5.2. *En función del criterio de cada Entidad adherida al Acuerdo, el aplazamiento se formalizará mediante un nuevo préstamo personal, una modificación del préstamo hipotecario o personal existente, u otra fórmula financieramente equivalente y que, en todo caso, permita mantener a criterio de la entidad todas, o una parte sustancial, de las garantías existentes en la operación afectada.*

3.5.3. *Tanto si el aplazamiento se formaliza mediante un préstamo personal, como si es mediante una modificación del préstamo hipotecario u otra fórmula financieramente equivalente, su tipo de interés será el mismo que en la operación afectada por el referido aplazamiento.”*

CUARTO.- Comunicaciones al Banco de España.

Las Entidades adheridas al Acuerdo sectorial que formalicen operaciones conforme a lo previsto en el presente documento, informarán al Banco de España de las operaciones afectadas por las moratorias reguladas el Acuerdo Sectorial, en los términos, plazos y forma que, a este respecto, establezca el supervisor.

QUINTO. Duración.

El Acuerdo sectorial ha sido adoptado en respuesta a la pandemia del COVID-19, por lo que el acuerdo estará en vigor desde la fecha del presente documento, hasta el 29 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto en las Directrices de la EBA y sin perjuicio de su aplicación a las moratorias que, a partir del 14 de marzo de 2020, hubieran sido solicitadas a las entidades financieras por sus clientes, conforme a lo establecido en el apartado 3.6.

El plazo de duración previsto en el párrafo anterior podrá ser ampliado en caso de que así sea acordado por parte de la EBA, lo que sería comunicado por ASNEF mediante su publicación en la página web.

SEXTO. Adhesión al Acuerdo Sectorial.

Las Entidades Asociadas a ASNEF que deseen adherirse al presente Acuerdo Sectorial deberán remitir un correo electrónico dirigido a la dirección de ASNEF pablo.mansilla@asnef.com aceptando, expresamente, el contenido del presente Acuerdo Sectorial.

ASNEF publicará en su página web el Acuerdo Sectorial y el listado de entidades integrantes de su asociación que han procedido a adherirse al presente Acuerdo Sectorial.

Asimismo, al “ACUERDO SECTORIAL PROMOVIDO POR ASNEF SOBRE APLAZAMIENTO DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE CLIENTES DE ENTIDADES ASOCIADAS AFECTADOS POR LA CRISIS DEL CORONA-VIRUS” aprobado en la fecha del presente documento por la Junta de Gobierno de ASNEF podrán adherirse otras Asociaciones del Sector financiero, mediante escrito dirigido a ASNEF por el cual asumen unilateralmente el contenido del Acuerdo Sectorial en todos sus términos.

En Madrid, a 27 de abril de 2020